REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00287-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., debido a que considera que el auto del 24 de enero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda, adolece de exceso de ritualidad manifiesta por inadecuada interpretación de la demanda, lo que a su juicio vulnera el acceso a la administración de justicia. Asimismo, manifiesta que en caso de una respuesta negativa a dicha petición, renuncia al término de ejecutoria del mencionado proveído, y que se realice la correspondiente compensación ante la oficina de reparto.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, pues el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 del C.G. del P., se aplica a las etapas del proceso, lo que resulta inviable en el caso sub examine, en razón no se ha iniciado ninguna etapa alguna, dado el rechazo del líbelo, decisión ésta, no por exceso de ritualidad manifiesta, como mal lo plantea el solicitante, sino por incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, respecto a los cuales se concedió la oportunidad de ley para subsanar las falencias denotadas, sin que ello tuviere lugar en su totalidad, por lo que era indispensable dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, motivo más que suficiente para denegar el control deprecado.

Agréguese a lo expuesto que, si bien es cierto, el legislador en el artículo 11 del C.G. del P., se refirió a la interpretación de las normas procesales, en el sentido de que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos*

reconocidos por la ley sustancial", no resulta menos cierto que, ello no da pie a las partes para soslayar la norma procedimental con la simple excusa de que el juez debe interpretar la voluntad de los extremos en litis, como mal lo pretende la recurrente, al exigir al juzgador efectuar una labor de interpretación cuando en el caso que nos ocupa, no existe motivo alguno para pensar que se confunde el domicilio con el lugar donde las partes reciben notificaciones, y que por ello, debía inferirse que al plasmar en el líbelo la dirección donde las partes recibirían notificaciones, estaba dando a entender que allí también se encontraba su domicilio, pues, nada se dijo al respecto.

Por último, en cuanto a la renuncia a términos del auto calendado 24 de enero de 2024, por ser procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 119 del C.G. del P., se accederá a ello.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el control de legalidad respecto al auto del 24 de enero de 2024, que rechazó la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA.

SEGUNDO: Téngase como renunciado por la parte demandante el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 0014

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por ANDRÉS JOSÉ BARRIOS COTES, contra C&D INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00165-00.

Mediante memorial del 31 de octubre de 203, el procurador judicial del extremo ejecutante solicita al despacho la designación de secuestre de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-58798, 196-64455, 196-52000, 196-58618, todos de la ORIP de Aguachica, Cesar.

Estudiada la solicitud que antecede, observa el despacho su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 595 y 599 del C.G. del P., por lo que se accederá, designando como secuestre a MARILIS ESTER SUARES FRAGOZO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del C.G. del P., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

En cuanto a la práctica del secuestro de los referidos inmuebles, se comisionará al Alcalde municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le concederá el término de 30 días para la labor, otorgándole amplias facultades para la misma, incluida la de subcomisionar. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, los certificados de matrículas inmobiliarias de los inmuebles a secuestrar, y el preste proveído.

En otro aspecto procesal, se aprecia que las liquidaciones de crédito presentada por el procurador judicial del ejecutante, y la de costas elaborada por secretaría, se ajustan a derecho, por lo que se procederá a su respectiva aprobación.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a MARILIS ESTER SUARES FRAGOZO, como secuestre de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-58798, 196-64455, 196-52000, 196-58618, todos de la ORIP de Aguachica, Cesar. Comuníquese el nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del C.G. del P., con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: Comisionar al Alcalde de Aguachica, Cesar, para que practique el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-58798, 196-64455, 196-52000, 196-58618 todos de la ORIP de Aguachica, Cesar, a quien se le concederá el término de 30 días para la labor, otorgándole amplias facultades para la misma, incluida la de subcomisionar. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, los certificados de matrículas inmobiliarias de los inmuebles a secuestrar, y el preste proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 0014

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por NILSON ANDRÉS SANCHEZ SUESCUN, contra NEILA SARMIENTO OQUENDO y OTRO. RAD: 20- 011-31-03-001-2021-00222-00.

Mediante memorial del 29 de enero del año en curso, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, dio cuenta del cumplimiento de lo resuelto en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, en lo referente a la citación a la doctora MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, para la audiencia del 9 de febrero a las 9:00 pm; asimismo, solicitó el link de conexión para la referida audiencia efectos de garantizar la oportuna comparecencia de la perito designada.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, razón por la cual se accederá a ello, ordenando a la secretaría del despacho la remisión del link de conexión para la continuación de la audiencia del 373 del C.G. del P.

En otro aspecto procesal, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de perjuicios materiales en favor del demandante, el despacho, a efectos de un mejor proveer, con fundamento en los artículo 169 y 170 del C.G. del P., referentes a la prueba de oficio, su decreto y práctica, respectivamente, considera necesario el decreto oficioso de un dictamen pericial que determine los perjuicios materiales (lucro cesante) que pudo haber padecido el extremo activo por el accidente de tránsito acaecido el 13 de noviembre de 2018, tasados desde su origen hasta la fecha de la pericia, prueba esta que, en el eventual caso de un fallo favorable a las pretensiones del demandante, permitiría una decisión expedita en cuanto a la tasación de las condenas; en consecuencia, así se resolverá, designando como perito a RAFAEL ANTONIO REYES VEGA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, al que se le concederá el término de 15 días para la labor encomendada, comunicándole el nombramiento en la forma indicada en el 49 del C.G. del P., con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación.

Por último, dado el decreto de la prueba de oficio, resulta inviable la continuación de la audiencia de instrucción programada para el 9 de febrero del año en curso, por lo que se reprogramará la misma, señalando como nueva fecha el 21 de marzo del año en curso, a las 2:30 p.m., a la cual deberá asistir el perito designado para los fines del artículo 231 del C.G. del P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial que determine los perjuicios materiales (lucro cesante) que pudo haber padecido el demandante por el accidente de tránsito acaecido el 13 de noviembre de 2018, tasados desde su origen hasta la fecha de la pericia.

SEGUNDO: Designar como perito a RAFAEL ANTONIO REYES VEGA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, concediéndole el término de 15 días para la labor. Comuníquese el nombramiento en la forma indicada en el 49 del C.G. del P., con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación.

TERCERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de instrucción señalada para el día 9 de febrero de 2024, fijando como nueva fecha el 03 de abil del año en curso, a las 2:30 p.m., a la cual deberá asistir el perito designado para los fines del artículo 231 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

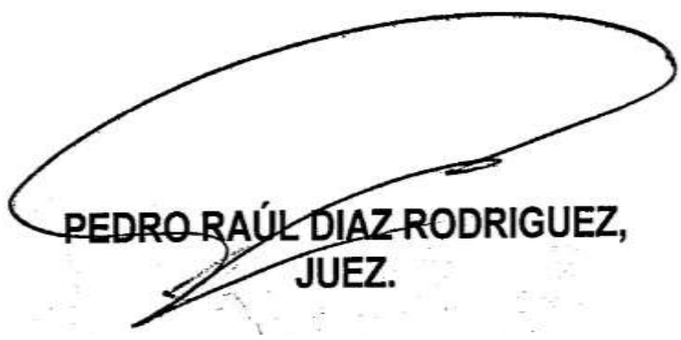

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 01 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 0014

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MIGUEL ANGEL ARIAS BARBOSA y OTROS, contra LUIS EDUARDO VEGA GUTIERREZ. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00127-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto calendado 23 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó a la demanda.

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2023, los señores MIGUEL ANGEL ARIAS BARBOSA, JOSÉ MIGUEL ARIAS RODRÍGUEZ y ANA MARÍA BARBOSA ANGARITA, presentaron por intermedio de apoderada judicial demanda de responsabilidad civil extracontractual contra LUIS EDUARDO VEGA GUTIERREZ, JOSÉ LUIS VEGA CORREDOR y SEGUROS MUDIAL S.A., la que fue conocida por esta agencia judicial, siendo inadmitida mediante auto del 11 de mayo de 2023, debido a que no reunía los requisitos de ley, específicamente los señalados en el artículo 90-1 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 82-1-10-11 ibidem, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se indicaba el domicilio de las partes, ni el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada; asimismo, por cuanto se presentaron errores en el acápite de notificaciones, pues se había indicado como dirección de los demandados la de los demandantes, y porque además, nada se había indicado o informado sobre la forma o medio con los que se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados, ni mucho menos, allegado la evidencia correspondiente.

Ante el término de 5 días concedidos en el precitado proveído para la corrección de la demanda, los demandantes presentaron escrito de subsanación dentro del término legal, el que al ser analizado, dio pie para

el rechazo de la demanda; lo anterior, mediante proveído del 23 de mayo de 2023, debido a que no se habían corregido la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio, específicamente el atinente al domicilio de las partes, pues solo se informó del lugar del recibo de notificaciones de las partes, aseverando que se había cumplido con el mencionado requisito procesal.

Inconforme con la anterior decisión, la procuradora judicial del extremo activo interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, los que sustentó aseverando que con la presentación de la demanda se había aportado en el acápite de notificaciones la dirección de residencia de las partes, en las que se expresaba textualmente el domicilio:

A LOS DEMANDANTES

- MIGUEL ÁNGEL ARIAS BARBOSA Y ANA MARÍA BARBOSA ANGARITA recibirán notificaciones en la dirección Carrera 30ª # 8 – 32, Barrio Unión del municipio de Aguachica Cesar y en la dirección de correo electrónico miguelariasbarbosa16@gmail.com
- JOSE MIGUEL ARIAS RODRÍGUEZ en la dirección Calle Jerusalén # KDX L6 – 680 barrio El Banito del municipio de Rio de oro Cesar y en la dirección de correo electrónico drjocemiguelariasrodriguez@gmail.com
- EL SUSCRITO las recibirá en la Carrera 12 No. 13B-16, Oficina No. 301 Edificio Monte Blanco de Valledupar, a través del correo electrónico bettycarretero@gmail.com

A LOS DEMANDANTES

- LUIS EDUARDO VEGA GUTIÉRREZ recibirá notificaciones en la dirección Calle 4 # 19 – 60 Duitama – Boyacá o en la dirección 4 # 19 – 76 Duitama – Boyacá, se desconoce la dirección de correo electrónico del convocado.
- JOSE LUIS VEGA CORREDOR recibirá notificaciones en la dirección Calle 4 # 19 – 76 Duitama – Boyacá y en la dirección del correo electrónico mcorporacin@yahoo.com o al número de teléfono 7603643
- SEGUROS MUNDIAL S.A recibirá notificaciones en la dirección Calle 33 # 6B - 24 Bogotá, y en la dirección de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Afirmó que las direcciones como el domicilio de las partes y en igual sentido el lugar de notificaciones eran las mismas, toda vez que el momento de la presentación de la demanda sólo se contaba con esa información, por lo que luego, en la presentación de la subsanación se aportó una nueva dirección, la que se obtuvo de la Fiscalía 02 Unidad Local de Aguachica, Cesar, siendo el nuevo domicilio y lugar de notificaciones de los demandados LUIS EDUARDO VEGA GUTIERREZ y JOSÉ LUIS VEGA CORREDOR, la calle 4 # 14-60 y número de teléfono 3102509006, y la calle 23 # 21-41 barrio centro de Manizales, Caldas, mcorporacin@yahoo.com, respectivamente.

Aseveró que el artículo 11 del C.G. del P., tenía por finalidad la efectividad del derecho sustancial y la garantía de su consecución, más no su ineficacia por aspectos procesales, existiendo un apego excesivo a la norma procesal que desconocía por completo la primacía de la norma sustancial sobre la procesal, por lo que al haberse aportado una dirección clara y específica, debía entenderse que la parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio, teniendo por satisfecho el requisito procedimental estipulado por la norma.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, el cual procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que la apoderada judicial de los demandantes solicita la revocatoria del auto de fecha 5 de mayo de 2023, que rechazó la demanda, pues a su juicio, subsanó las falencias denotadas en el auto inadmisorio al indicar la dirección de notificación de los demandados, por lo que el despacho había incurrido en un apego excesivo a la norma procesal, desconociendo por completo la primacía de la norma sustancial sobre la procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario debe determinar ¿si dentro del trámite procesal está permitido equiparar la dirección de notificaciones de las partes con su domicilio? siendo éste el problema jurídico a resolver.

Desde ya debe indicarse que no le asiste razón alguna a la profesional del derecho en su inconformidad, puesto que no existe norma procesal que indique que el domicilio de las partes, como requisito formal de la demanda consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., pueda reemplazarse por requisito establecido en el numeral 10 del precitado canon, referente al lugar, o la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y apoderados recibirán notificaciones, máxime cuando el precitado canon solo establece en su parágrafo primero que, en caso de desconocerse el domicilio de los demandados o el de su representante, o el lugar donde recibirán notificaciones, deberá expresarse dicha circunstancia.

Ahora bien, resulta imperativo recordar que el artículo 76 del C.C., define el domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos, no así el lugar de notificación judicial, el que solo hace referencia al sitio donde con mayor facilidad se puede conseguir una persona para efectos de su notificación personal dentro de un proceso.

Siendo ello así, la respuesta al problema jurídico planteado resulta evidentemente negativa, en el sentido de que no está permitido dentro del trámite procesal equiparar la dirección de notificaciones de las partes con su domicilio, pues son conceptos distintos, lo que conlleva irremediablemente a despachar desfavorablemente la reposición presentada.

Ahora bien, no está demás aclarar que, si bien es cierto, el legislador en el artículo 11 del C.G. del P., se refirió a la interpretación de las normas procesales, en el sentido de que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*, no resulta menos cierto que, ello no da pie a las partes para soslayar la norma procedimental con la simple excusa de que el juez debe interpretar la voluntad de los extremos en litis, como mal lo pretende la recurrente, al exigir al juzgador efectuar una labor de interpretación cuando en el caso que nos ocupa, no existe motivo alguno para pensar que la procuradora judicial de los demandantes confunde el domicilio con el lugar donde las partes reciben notificaciones, y que por ello, debía inferirse que al plasmar en el líbelo la dirección donde las partes recibirían notificaciones, estaba dando a entender que allí también se encontraba su domicilio, pues, nada se dijo al respecto.

Finalmente, ante la negativa a la reposición solicitada respecto al rechazo de la demanda, se concederá al lazada ante le superior; lo anterior, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la totalidad del expediente ante

la Sala Civil – Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su competencia.
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUTI DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la reposición del auto calendado 23 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó a la demanda.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Civil – Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con los insertos del caso, correspondientes a la totalidad de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 0014

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria